



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Dictamen**

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-95549072-APN-DGD#MT - ASOCIACIÓN DE DOCENTES E INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA s/ consulta

---

SEÑORA DIRECTORA NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES:

Las presentes actuaciones se inician como consecuencia de la presentación efectuada por el Sr. Heraldo Nahúm MIRAD, en su carácter de Secretario General de la ASOCIACIÓN DE DOCENTES E INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA (ADIUVIM), con el patrocinio letrado del Dr. Mauricio César Arese, constituyendo domicilio electrónico en el correo: cesararese2009@hotmail.com.

Señala, preliminarmente, que la Comisión Directiva de la entidad resolvió, con fecha 27 de mayo del año 2022, y ante el vencimiento de los mandatos de la Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas y Delegados Congressales que se opera el día 10 de octubre de 2022, convocar a elecciones para el día 6 de octubre de 2022 y que ha convocado a Asamblea General Ordinaria, para el día 2 de agosto de 2022, a las 16 hs. en primera convocatoria y a las 17 horas en segunda convocatoria, para considerar la aprobación de la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Recursos y Gastos e Informe del órgano de fiscalización correspondiente a los ejercicios económicos N°13 (2017), N°14 (2018), N°15 (2019), N°16 (2020) y N°17 (2021).

Asimismo, en igual fecha ha convocado a Asamblea General Extraordinaria, para las 16:30 hs, en primer convocatoria, a fin de tratar, entre otras cuestiones la modificación del estatuto, la aprobación de la modificación de la cuota sindical y la elección de la Junta Electoral.

Ahora bien, manifiesta que tal convocatoria se frustrarán por la imposibilidad de lograr el quorum exigido por el estatuto vigente. Atento ello, realizó una segunda convocatoria a asamblea de elección de Junta Electoral para el día 16/8/22 con idéntica imposibilidad de sesionar.

Que, continua, el estatuto que fuera aprobado por la “ADIUVIM”, en su artículo 30, indica que el quórum de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, estará formado por la mitad más uno de la totalidad de los afiliados, en la primera convocatoria; y en la segunda, que se celebrará una hora después del llamado de la primera, y en caso de no lograr el quórum previsto, con el 33% de los afiliados.

Tal disposición, indica, ha resultado un impedimento repitente para la sesión de las asambleas y dar continuidad a

la vida institucional.

La norma estatutaria en cuestión, señala, no se compadece con las disposiciones normales aprobadas por esta Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales para el común de los estatutos sindicales, cuando lo normal es que las asambleas legalmente convocadas sesionen en segundo llamado con los afiliados presentes.

Que, la Universidad de Villa María posee cuatro sedes con profesores e investigadores, Villa María, Córdoba Capital, San Francisco y Villa del Rosario y las características de prestación de servicios de profesores e investigadores es que no poseen un horario común de ingresos y egreso, sino que, todos tienen obligaciones en distintos horarios y sedes.

Que, aducen, esta disposición es contraria a art. 23 de la DUDH, el art. 8 del PIDESC; los convenios 87, 98 y 151 de la OIT, el art. 8 del Protocolo de San Salvador, el art. 14 bis primer párrafo de la CN y las normas del conjunto de normas del Título Preliminar de la LAS.

Frente a los antecedentes indicados, concluye, derechos afectados y derecho invocado y los esfuerzos de dos instancias de varias asambleas frustradas y la difícil situación institucional en que la mencionada disposición coloca a los afiliados y a la ADIUVM, es que solicita a esta Autoridad de Aplicación que, dentro de las facultades de control y verificación de la vida institucional de las asociaciones sindicales (arts. 56 y 58 de la LAS N° 23551) autorice a la Comisión Directiva de la entidad a convocar a una Asamblea Extraordinaria con la posibilidad de un tercer llamado, además de los dos regulados por el artículo 30 del Estatuto Social, donde en caso de no cumplirse el quorum previsto en los dos primeros, se autorice tras el mencionado tercer llamado a sesionar a la Asamblea General con los afiliados presentes.

Atento lo solicitado por la entidad, corresponde resaltar que el orden N° 7, mediante informe gráfico N° IF-2022-96379832-APN-DNAS#MT, se ha incorporado en autos el estatuto de la entidad, el cual fuera debidamente aprobado por esta Cartera Laboral mediante Resolución M.T.E.yS.S. N° 886, de fecha 21 de octubre de 2005.

El artículo 30 del mismo prescribe: *“El quórum de las Asamblea Ordinarias y Extraordinarias, estará formado por la mitad más uno de la totalidad de los Afiliados, en la primera convocatoria, y en la segunda, que se celebrará una hora después del llamado de la primera, y en caso de no lograr el quórum previsto, con el 33% de los afiliados.”*

Tal estatuto ha sido considerado y aprobado por la entidad en el marco de su autonomía y libertad sindical.

Al respecto, cabe destacar que el art. 3 del Convenio 87 de la OIT establece: *“1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción; 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal”.*

Por su parte, el art. 6 de la ley 23551 establece: *“Los poderes públicos y en especial la autoridad administrativa del trabajo, los empleadores y sus asociaciones y toda persona física o jurídica deberán abstenerse de limitar la autonomía de las asociaciones sindicales, más allá de lo establecido en la legislación vigente.”*

Ahora bien, visto lo peticionado, ha de señalarse que esta Autoridad de Aplicación no puede autorizar actos de impliquen la inobservancia de disposiciones estatutarias.

Que, dicho ello, visto que los mandatos de la actual Comisión Directiva fenecen el 17 de octubre de 2022, y que la entidad, por las circunstancias descripta, no ha podido elegir a su Junta Electoral y tratar los demás ordenes del día, entre los que se incluye la modificación de su estatuto, ha de señalarse que en el marco de su autonomía y libertad sindical - conforme normativa mencionada – podría proceder conforme lo solicitado, sin que esta Dirección Nacional ponga reparos, no teniendo nada que objetar.

En tal orden, se aconseja hacer saber a la entidad que tal forma de sesionar en eventual tercera convocatoria debería ser considerada por la asamblea, ya sea como orden del día específico y/o moción de previo pronunciamiento.

Con lo expuesto, se eleva a consideración de la Sra. Directora Nacional.